



REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 08-638-31-89-001-2021-00078-00
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga
(ATLANTICO)
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00079-00
ACCIONANTE: ELIBERTO CORREA BARAJAS
ACCIONADO: AIR-E S.A E.S.P

Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

I. CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (ATLANTICO), el día 17 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

EL señor ELIBERTO CORREA BARAJAS, presenta acción de tutela contra la empresa AIR-E S.A E.S.P, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

El accionante manifiesta en resumen lo siguiente:

1. En su calidad de propietario, El 14 de agosto de 2020, presentó derecho de petición solicitando la ruptura de la solidaridad con la empresa de servicios públicos domiciliarios AIR-E S.A E.S.P.
2. Dicha solicitud fue remitida por el accionado mediante Servientrega con guía No.9117380061.
3. Manifiesta que la solicitud fue recibida por la empresa el día 18 de agosto del año 2020, y han transcurrido siete (7) meses y la empresa no ha dado respuesta.
4. Muy a pesar de su requerimiento la empresa realiza la suspensión de servicio, violando de esta forma el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.1. PRETENSIONES:

Con fundamento en lo expuesto, el señor ELIBERTO CORREA BARAJAS invocó la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, al considerar que no se le brindó una respuesta de fondo al requerimiento. Por consiguiente, a través del ejercicio de la acción de tutela en comento, el actor requirió que se ordenara a la empresa de servicios públicos contestar adecuadamente la solicitud por él formulada el 14 de agosto

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 08-638-31-89-001-2021-00078-00
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (ATLANTICO)
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00079-00
ACCIONANTE: ELIBERTO CORREA BARAJAS
ACCIONADO: AIR-E S.A E.S.P

de 2020 atendiendo a las exigencias contenidas en especial, que se procediera hacer efectivo la ruptura de la solidaridad.

2.2. PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES.

Del accionante:

- Copia del Derecho de petición,
- guía de envío del derecho de petición, de fecha 14 de agosto de 2020.
- Copia del contrato de arrendamiento de inmueble y certificado de tradición del inmueble de propiedad del accionante.

2.3. CONTESTACIONES

AIR-E S.A E.S.P

Manifiesta que mediante oficio con Consecutivo No.202030593211 de fecha 3 de septiembre de 2020, envió respuesta a la solicitud del usuario, por medio de correo electrónico servicioalcliente@electricaribe.com al correo electrónico del usuario alfredobarranco89@gmail.com, aportado en el acápite de notificaciones de su solicitud.

Por lo anterior, considera no ha incurrido en ninguna vulneración al Derecho Fundamental de Petición incoado por la parte accionante. Así mismo, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por cuanto considera que existen otros mecanismos ordinarios a disposición del aquí accionante, para exigir o requerir de parte de la SSPD, una pronta y oportuna solución, y el accionante no acredita un perjuicio irremediable que condujera a su admisión por excepcionalidad.

Pruebas del accionado

- Copia del oficio de respuesta con Consecutivo No.202030593211 de fecha 3 de septiembre de 2020.
- Constancia de envío de la respuesta con consecutivo No. 202030593211 de fecha 3 de septiembre de 2020, del correo electrónico servicioalcliente@electricaribe.com al correo electrónico del usuario alfredobarranco89@gmail.com.

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, en fallo del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), negó la Acción de Tutela presentada por accionante al considerar que la respuesta ofrecida por la accionada a la petición del accionante es congruente, es de fondo y la misma fue puesta en su conocimiento así:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 08-638-31-89-001-2021-00078-00
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (ATLANTICO)
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00079-00
ACCIONANTE: ELIBERTO CORREA BARAJAS
ACCIONADO: AIR-E S.A E.S.P

"(...)este Despacho se verificó en el expediente que la accionada profirió respuesta el día 8 de septiembre de 2020, por lo que se evidencia que no existió vulneración de la garantía constitucional del derecho de petición presentado por el accionante, en tanto su solicitud radicada el 18 de agosto de 2020 fue respondida dentro del término de ley, pues el termino para resolver la petición vencía el mismo día que se notificó la respuesta al accionante, razón por la cual se denegará la presente acción de tutela."

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionante al ser adverso el resultado esperado, mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2021, impugna el fallo de primera manifestando textualmente lo siguiente:

(...)

*En(sic) pretensiones señora Juez, le hice énfasis, en que lo más seguro era que la empresa de energía AIR-E S.A.E.S.P. se iba a inventar una respuesta, para poder defenderse de esta acción de tutela, y efectivamente así lo hizo con una respuesta totalmente falsa que carece de fundamentos jurídicos. La acción de tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales que es una de las novedades que consagra la constituyente del año **1991** en su **artículo 86 de la carta magna reglamentados por los decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.***

En su fallo señora Juez, se tiene en cuenta únicamente la respuesta bajo un pantallazo emitido por un computador en donde un sistema radica hora, día y fecha exacta del envío, que no tiene por qué tener ninguna equivocación del mes que lo envía, ni la hora, ni la fecha.

No sé si usted se percató o leyó minuciosamente la respuesta que envía la empresa por medio del correo de mi abogado, en donde existe una falla tremenda en lo que concierne al día que supuestamente me envían la respuesta.

(...)

También noto que el despacho en su fallo endilgar el cumplimiento a la sociedad accionada pues se observa en el discurso de la tutela que la accionada si dio respuesta a la petición y notificó a la dirección enunciado por el accionante en su petición sin embargo y por observar esta falladora que los documentos allegados como tutela y sus posteriores anexos fueron aportados desde la dirección electrónica barrancoalfredo89@gmail. Dirección diferente a la comunicada en la petición, y a la que fuera notificada la respuesta.

En lo anterior expresado por su despacho le hago saber a su señoría que ese correo es existente junto con el que usted observó

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 08-638-31-89-001-2021-00078-00
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (ATLANTICO)
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00079-00
ACCIONANTE: ELIBERTO CORREA BARAJAS
ACCIONADO: AIR-E S.A E.S.P

minuciosamente, pero la norma es clara en sentido de que si el correo electrónico alfredobarranco89@gmail.com no recibió el envío de esta respuesta o se encontraba equivocado el mismo sistema se encarga de rechazarlo, es cuando la empresa debe tomar otra alternativa que notificarme físicamente a la dirección expuesta en el derecho de petición, porque existe una dirección de notificación en el derecho de petición que es carrera 26 No. 13-20 barrio Santander de Sabanalarga Atlántico, y la empresa no lo hizo y usted su señoría tampoco se percató de esta anomalía, como si lo observó en los documentos aportados en la tutela donde aparece el correo electrónico: barrancoalfredo89@gmail.com y alfredobarranco89@gmail.com

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

3.2. DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

3.3.1. Legitimación por Activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que dicha acción constitucional "podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos". Sobre la legitimación por activa tenemos que el actor, funge como titular del derecho fundamental invocado, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 08-638-31-89-001-2021-00078-00
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (ATLANTICO)
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00079-00
ACCIONANTE: ELIBERTO CORREA BARAJAS
ACCIONADO: AIR-E S.A E.S.P

la acción de tutela como persona natural. (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art. 10º).

3.3.2. Legitimación por pasiva

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la "*Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*", mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 42º).

Como en el presente caso la entidad demandada –AIR-E S. A E.S.P- es un particular encargado de prestar el servicio público domiciliario de energía, es necesario que la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, tenga lugar en el marco de relación "usuario-servidor", evento en el cual es procedente la acción de tutela.

3.3.3. Inmediatez

La inmediatez como requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.¹ En el caso concreto, esta juzgadora observa que la acción fue interpuesta el 18 de marzo de 2021, mientras que el último hecho que se tiene como causa de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante data del 9 de septiembre de 2020, con ocasión a la respuesta del accionado, y teniendo en cuenta que Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los términos de atención por parte de las autoridades a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la Emergencia Sanitaria, por lo cual se cumple con el requisito de la inmediatez, en atención a que la acción de tutela fue ejercida en un término prudente y razonable concomitante con la causa de la presunta vulneración del derecho fundamental alegado.

3.3.4. Subsidiariedad

El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela el cual determina que: "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo*

¹ Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 08-638-31-89-001-2021-00078-00
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (ATLANTICO)
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00079-00
ACCIONANTE: ELIBERTO CORREA BARAJAS
ACCIONADO: AIR-E S.A E.S.P

transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

En este caso, la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición de la accionante, en tanto el ordenamiento jurídico no dispone de otro medio judicial para su amparo.

3.4. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta que la tutela es procedente en esta oportunidad, a partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, de las pruebas recaudadas y de la decisión adoptada por el juez de instancia, el despacho debe determinar si se viola el derecho de petición por la empresa accionada?

El derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud:

- (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- (ii) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;
- (iii) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado;
- (iv) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y
- (v) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Además, en el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición se ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

El derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

El artículo 74 de la constitución política consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"*. *(Subrayado fuera del original)*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 08-638-31-89-001-2021-00078-00
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (ATLANTICO)
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00079-00
ACCIONANTE: ELIBERTO CORREA BARAJAS
ACCIONADO: AIR-E S.A E.S.P

Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce el despacho, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada². En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información, documentos o resolución de su asunto.

En este orden de ideas, el accionante, presentó un derecho de petición el 14 de agosto de 2020, Mediante el cual solicita a la empresa prestadora del servicio público de energía AIRE S.A E.S.P, que en su calidad de propietario del inmueble declare la ruptura de la solidaridad en relación a los convenios de pagos realizados por un tercero quien sería arrendatario; el despacho evidencia que la empresa dio respuesta el 3 de septiembre de 2020, indicando al actor:

"Al Verificar el cumplimiento de los documentos señalados como requisito para dar a su petición, observamos que no es procedente su solicitud, toda vez que el certificado de Tradición y Libertad, aportado no tiene la misma dirección que aparece registrada en nuestro sistema de gestión comercial. (...)

De acuerdo a lo anterior, es indispensable nos haga llegar el certificado de nomenclatura expedido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, que el que reporte el número de matrícula del predio y la dirección.

Dicha documentación o información es necesaria e indispensable para resolver su petición."

Así las cosas, la accionada dio respuesta dentro del término; así como de manera clara, es decir con argumentos de fácil comprensión; precisa y congruente, atendiendo directamente lo pedido con información pertinente sobre lo solicitado, puesto a contrario sensu de lo indicado por el actor, no incurrió en fórmulas evasivas o elusivas al indicar que debía hacer el usuario para la procedencia del trámite solicitado.

² De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos pueden ser: "(...) 14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes. // 14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. // 14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares."

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO: 08-638-31-89-001-2021-00078-00
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (ATLANTICO)
RAD. DE ORIGEN: 08-638-40-89-003-2021-00079-00
ACCIONANTE: ELIBERTO CORREA BARAJAS
ACCIONADO: AIR-E S.A E.S.P

Es de precisar, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado³, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública de acuerdo con el art. 74 C.P. por lo anterior, el despacho considera que la petición fue resuelta de fondo.

Ahora bien, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada, situación que fue cumplida por la accionada, al remitir al correo indicado por el actor el oficio No.202030593211 con la respuesta el jueves 8 de septiembre de 2020, como se evidencia a plenario de las pruebas, es decir, que la empresa realizó la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en la ley.

Por lo anterior el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (ATLANTICO), el día 17 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela presentada por ELIBERTO CORREA BARAJAS, contra AIR-E S.A E.S.P, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y al Juzgado de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ESTHER MARIA ARMENTA CASTRO,

³ Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.